



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El 21 de noviembre de 2022, el ciudadano **RAFAEL EUGENIO BRICEÑO CARDOT**, titular de la cédula de identidad N° V-6.222.627, actuando en su propio nombre, y debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio Carlos David González Filot, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.° 52.055, presentó ante la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en su condición de víctima, en la causa que se sigue contra el ciudadano Antonino Gonzalo Buttaci Guarino, titular de la cédula de identidad n.° V-7.642.312; signada bajo el n.°39°C-S-2203-21; ante el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de Estafa en grado de continuidad, previsto y sancionado en el artículo 462 en relación con el 99 y Daños Patrimoniales, previsto y sancionado en el artículo 482, todos del Código Penal vigente; contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2.022, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso su defensora privada Yesmín Rodríguez Aquino, contra

la resolución judicial dictada el 06 de Abril de 2.022, por el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

En la misma fecha (21/11/2022) se dio cuenta la Sala y se designó ponente a la Magistrada Dra. Gladys María Gutiérrez Alvarado.

Mediante escrito presentado ante la Secretaría de la Sala, el 20 de diciembre de 2022, el solicitante diligenció en el presente asunto, solicitando pronunciamiento de la Sala.

Realizado el estudio individual de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

El ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, en el escrito de la solicitud de amparo, señaló lo siguiente:

Que “[e]n fecha de 13 de Julio de 2021, presentó denuncia ante la Dirección de Actuación Procesal del Ministerio Público, contra el ciudadano ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO (...) la cual le correspondió conocer a la Fiscalía Sexagésima Tercera (63°) Nacional Plena, Salud y Seguridad Laboral del Ministerio Público (sic), por la comisión de los delitos tipificados, que es ESTAFA EN GRADO DE CONTINUIDAD tipificado en el artículo 462 en relación al 99 y DAÑOS PATRIMONIALES, previsto y

sancionado en el artículo 482 todos del Código Penal Vigente” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n fecha 30 de Septiembre de 2021, por ante la sede la Fiscalía Sexagésima Tercera (63°) Nacional Plena, Salud y Seguridad Laboral del Ministerio Público (sic), se llevó a efecto el Acto (sic) Formal de Imputación del ciudadano ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO (...) siendo imputado por la comisión de los delitos de ESTAFA EN GRADO DE CONTINUIDAD tipificado en el artículo 462 en relación al 99 y DAÑOS PATRIMONIALES, previsto y sancionado en el artículo 482 todos del Código Penal Vigente” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n fecha 28 de Octubre de 2021, fue presentado Escrito de Excepciones por ante el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los ciudadanos abogados ALEXIS MORALES. RAÚL CARRILLO y ERICK LAURENS, en su carácter de Defensores Privados del ciudadano ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO... ”. (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n (sic) 28 de Marzo de 2022, el Tribunal Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fijo (sic) oportunidad para celebrar Audiencia Para Oír a las Partes de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Código Orgánico Procesal Penal prevista en el artículo” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]l 04 de abril de 2.022, oportunidad fijada para la celebración de la Audiencia Especial Para Oír a Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

30 del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud del escrito interpuesto en fecha 29 de octubre de 2021, por el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas por los ciudadanos Abogados ALEXIS MORALES. RAÚL CARRILLO y ERICK LAURENS. EL Abogado RAÚL CARRILLO ratifico (sic) en toda y cada de sus partes el Escrito de Excepciones presentado ante el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 29 de octubre de 2021, solicito al Tribunal que sean declaradas CON LUGAR ya que según su criterio los hechos no revisten carácter penal, por no ser típicos, de igual manera solicito sea decretado el sobreseimiento de la causa. Seguidamente el Ministerio Público (sic) tomo (sic) el derecho de palabra la Abogada VANESSA DELGADO Fiscal Auxiliar Sexagésima Tercera (63°) Nacional Plena, Salud y Seguridad Laboral del Ministerio Público, la Representación Fiscal se [o]puso al Escrito de Excepciones opuestos por los abogados ALEXIS MORALES. RAÚL CARRILLO y ERICK LAURENS, toda vez que en el expediente cursan fundados elementos de convicción donde el ciudadano ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO, se le acredita la conducta de acuerdo a los delitos exactamente tipificados, que es ESTAFA EN GRADO DE CONTINUIDAD tipificado en el artículo 462 en relación al 99 y DAÑOS PATRIMONIALES, previsto y sancionado en el artículo 462 pues de acuerdo a todo lo antes expuesto esa Representación de la vindicta pública, solicita dejar sin efecto las excepciones opuestas por la defensa, asimismo dejo constancia que no existen más elementos ni pruebas que aportar a la investigación si no solo la que ya constan en el expediente y el tribunal de control, dicto pronunciamiento sobre dicha solicitud de la defensa del imputado ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO, (...) en los siguientes términos: '...EN ESTE ESTADO TOMA LA PALABRA LA CIUDADANA JUEZ. QUIEN EXPONE: ESTE TRIBUNAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA Y POR AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA LEY, EMITE LOS SIGUIENTES PRONUNCIAMIENTOS: PRIMERO: Se declara CON LUGAR el Escrito de Excepciones interpuesto por los Profesionales del Derecho ABG. ALEXIS MORALES, ABG RAÚL CARRILLO y ABG ERICK LAURENS, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, numeral 4, literal 'c' del Código Orgánico Procesal Penal, y en consecuencia, se DECRETA el Sobreseimiento de la presente causa de conformidad con

lo establecido en el artículo 300 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, por considerar quien aquí decide que los hechos imputados por la representación del Ministerio Público (sic) no revisten carácter penal. SEGUNDO: Se ordena notificar a la Víctima (sic) de lo acordado en la presente Audiencia. La presente decisión se fundamentará (sic) por auto separado de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal. Es todo, terminó se leyó y conformes firman...'. (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), mi Apoderada Judicial Dra. YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO (...) presento (sic) escrito de Apelación ante el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, para el conocimiento de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, argumentando lo siguiente: PRIMERO: Con fundamento en los hechos expuestos, cuyo sustento se evidencia en las actas del respectivo expediente, como son, 1) La falta de notificación a la Víctima una vez recibido el escrito de Oposición de Excepciones, quebrantando lo dispuesto en el artículo 30 del COPP; 2) La falta de notificación para la Audiencia Especial realizada el día 4 de abril de 2022; y 3) la realización de la Audiencia Especial el 4 de abril de 2022 sin la presencia de la Víctima, ni su representante legal debido a que no fueron notificados, solicito se DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO A PARTIR DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2021. SEGUNDO: En el supuesto negado que el Tribunal de Alzada declare improcedente decretar la nulidad de lo actuado desde el 4 de noviembre de 2021, PIDO DECLARE LA NULIDAD DE LA DECISIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2021 por las razones antes expuestas. TERCERO: En el supuesto negado que sea declarada sin lugar la solicitud de Nulidad de las actuaciones a partir del 4 de noviembre de 2021, solicito sea admitido el presente RECURSO DE APELACIÓN y DECLARADO CON LUGAR por ser tempestivo y procedente, en contra de la decisión dictada por el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia Estadal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “... [e]n fecha 04 de Abril de 2022, emitida por el Juzgado Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaro con lugar la excepción, prevista en el artículo 28 numeral 4, literal C del Código Orgánico Procesal Penal, planteada por los Profesionales del Derecho ALEXIS MORALES MORREL, (...) RAÚL CARRILLO (...) y Erickson Laurens, (...) Defensores Privados del ciudadano ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO, (...) decretando como consecuencia el Sobreseimiento de a Causa de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, a favor del encausado de autos; conforme a lo establecido en el artículo 428 literal ‘B’ del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto fuera del lapso establecido en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal .Y ASI SE DECIDE (...)” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n primer lugar, porque la Corte de Apelaciones estableció que del cómputo practicado por la Secretaría del Juzgado Trigésimo Noveno (39) de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, observó que: ‘...toda vez que desde el 04 de Abril de 202 al 25 de Abril de 2022, transcurrieron nueve [9] días hábiles, asimismo se evidencia del cómputo realizado por la secretaria de Instancia, cursante al folio ochenta y uno (81) del presente cuaderno de incidencias, que la Profesional del Derecho YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, inscrita en el I.P.S.A bajo № 7.145, en su carácter de Apoderada Judicial del ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, quien funge como víctima, interpuso dicho recurso fuera del lapso establecido en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que desde el 5 de abril de 2022, fecha en que solicito (sic) copias, al 04 de mayo de 2022, transcurrieron diecisiete (17) días hábiles, razón por la cual esa Sala declara INADMISIBLE los recursos de apelación. ...’” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n segundo término, porque la Corte de Apelaciones establece que el recurso planteado es extemporáneo, ‘...ya que fue presentado ante el órgano jurisdiccional competente, el día 04 de Mayo de 2022...!’” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]n tercer término, porque la Corte de Apelaciones, establece que ‘... la fecha en la cual se dio por notificado el apelante fue el 5 de Abril de 2022, según fecha en la que solicito copias, transcurrieron diecisiete (17) días hábiles, razón por la cual esta Sala Declara INADMISISBLE, los recursos de apelación..!’” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “...[e]n fecha 04 de Abril de 2022, ante el Tribunal Trigésimo Noveno (39) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, se realiza Audiencia fijada por el Tribunal Para Oír a Las Partes, en la cual el Tribunal de la Causa entre otras cosas decide En Primer Lugar Declarar Con Lugar El Escrito de Excepciones (sic) interpuesto por los profesionales del derecho ALEXIS MORALES MORREL, RAÚL CARRILLO y ERICKSON LAURENS, de conformidad con lo previsto en el artículo 28, numeral 4, literal 'c' del Código Orgánico Procesal Penal y en consecuencia DECRETA el Sobreseimiento de la Causa de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 2 de [C]ódigo Orgánico Procesal Penal y En Segundo Lugar Se ordena notificar a la víctima (sic) de lo acordado en esta Audiencia y que la decisión se fundamentara por auto separado de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal.” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[n]otificación la cual no fue efectuada a la víctima por el Tribunal de la Causa, violentado lo acordado en la decisión, por otra parte podrán observar que la

ciudadana Abogada YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, en su condición de Apoderada de la víctima solicita copias de la decisión en fecha 05 de abril de 2022 y es en fecha 06 de abril de 2022 en la cual el Juzgado Trigésimo Noveno (39) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, fundamentada mediante auto la decisión acordada en la Audiencia para Oír a Las Partes” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[m]otivo por el cual el Tribunal Trigésimo Noveno (39) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, violenta [su] derecho a la Defensa al no notificar[le] de la decisión acordado en la Audiencia Para Oír a Las Partes, asimismo tampoco [le] notifica de la auto mediante el fundamenta esa decisión y da por notificada a [su] Apoderada Judicial quien tácitamente debido a la solicitud de copias realizada ante el Tribunal en fecha 05 de abril de 2022, cuando aún no había publicada la fundamentación de la decisión lo cual ocurrió en fecha 06 de abril de 2022” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “...hubo una audiencia Especial Para Oír a Las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el tercer aparte del artículo 30 del Código Orgánico Procesal Penal, el 04 de abril de 2.022 y que hubo una Resolución Judicial de la misma fecha, en la cual se expresaron los motivos o fundamentos de las decisiones tomadas en la audiencia para oír a las partes, en su decisión el Tribunal ordena notificar a la Víctima (sic) de lo acordado en la Audiencia y resuelve que la decisión se fundamentara (sic) por auto separado de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de! Código Orgánico Procesal Penal. Es evidente que el recurso de apelación propuesto tuvo como finalidad precisamente atacar los fundamentos en que se apoyó el Tribunal de Juicio para declarar con lugar las excepciones opuestas por la defensa, así como los fundamentos expuestos por el mismo Juez de Control. Fundamentos que aparecen consignados en la Resolución Judicial del 06

de abril de 2.022, de los cuales no fui debidamente notificado ni [su] apoderado judicial.”
(Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “...se trataba de una Resolución Judicial o decisión, dictada en Audiencia Para Oír a Las Partes, la misma ha debido ser notificada a las partes., tal como lo señala el Tribunal en la misma decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Pena. Esa notificación no fue hecha por el Tribunal”
(Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “...el hecho señalado anteriormente, según el cual mi defensor el 05 de abril de 2.022, solicitó las copias simples de las actuaciones del expediente.” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Que “[e]sa solicitud de copias simples de [su] defensor, hecha el 05 de abril de 2.022, es lo que constituye notificación tacita de la Resolución Judicial de fecha 04 de abril de 2.022. Y es desde esa fecha exclusive, que comenzó el Tribunal de la Causa (sic) comenzó a contar el lapso legal para la interposición del recurso de apelación. Ese lapso de apelación, de acuerdo con el cómputo que señala y recoge en su texto la decisión del 23 de mayo de 2.022, de la Sala 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Pena! del Área Metropolitana de Caracas, ahora impugnada en amparo, no había vencido para el día 04 de mayo de 2.022, pues el Tribunal de la Causa, publico (sic) el texto íntegro de la fundamentación de esa decisión en fecha 06 de abril de 2022, de la cual no [fue] notificado ni [su] apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, (...) [su] apoderada judicial fue notificado en fecha 27 de abril de 2022 de la fundamentación de decisión publicada por el Tribunal de la < (sic) causa en fecha 06 de abril de 2022, por lo que el recurso de apelación evidentemente fue interpuesto

dentro del lapso fijado por el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal. Siendo ello así, la decisión de inadmisibilidad de dicho recurso de apelación, por extemporaneidad, no está ajustada a derecho, y constituye violación de [sus] derechos y garantías fundamentales a la defensa y al doble grado de jurisdicción, que como manifestaciones específicas del debido proceso [le] reconoce el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las disposiciones previstas en el artículo 8, numerales 1º y 2º, literal 'h', de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela, según Gaceta Oficial No. 31.256, de fecha 14 de Junio de 1.977, cuya letra 'h', precisamente establece el derecho de toda persona de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. En ese sentido, es clara la sentencia No. 87, del 14 de marzo del 2.000, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,..." (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Denuncia que, *"...la violación de [sus] derechos constitucionales a la defensa y al doble grado de jurisdicción, que como manifestaciones específicas del debido proceso me reconoce el artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y las disposiciones previstas en el artículo 8, numerales 1º y 2º, literal 'h', de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, suscrita y ratificada por Venezuela, según Gaceta Oficial No. 31.256, de fecha 14 de Junio de 1.977, cuya letra 'h', precisamente establece el derecho de toda persona de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior. Esos derechos constitucionales resultaron violados porque los ciudadanos Jueces de la Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, declararon inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso mi defensor (a) privado (a) Dra. YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, no obstante que dicho recurso fue interpuesto dentro del lapso legal, ya que se trataba de una decisión dictada el 04 de abril de 2.022, mediante Audiencia Especial Para Oír a Las Partes y de la cual se acordó notificarme en [su] condición de víctima en la cual el tribunal de la causa resolvió que se fundamentara la decisión por auto separado conforme a lo establecido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, resolución judicial fundamentada por el Tribunal Trigésimo Noveno (39º) de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito*

Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas mediante auto de fecha 06 de abril 2022, objeto del recurso de apelación. Advirtiéndole a la Sala Constitucional, que dicha resolución judicial, jamás me fue notificada en [su] condición de víctima, a pesar de que por tratarse de una decisión o resolución dictada posteriormente a la Audiencia Especial Para Oír a Las Partes, debió ser objeto de notificación por parte del tribunal de Control como así lo señalada en su decisión, lo cual no hizo. (Subrayado mío) subvirtiendo los lapsos procesales. Decisión recurrible en apelación de conformidad con el criterio sostenido por esta Sala Constitucional, en sentencia signada con el No. 2299, de fecha 21 de agosto de 2003, con ponencia del Magistrado JESÚS EDUARDO CABRERA” (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala).

Finalmente solicita que, “...la presente acción de amparo sea admitida y tramitada conforme a derecho y declarada con lugar en la definitiva, en consecuencia, sean restituidos [sus] derechos y garantías constitucionales a la defensa y al doble grado de jurisdicción, y que para ello se anule la decisión dictada por la Sala Cinco (5) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, del 23 de mayo de 2022, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por mi defensor particular el 04 de Mayo de 2022, y se reponga la causa penal que se le sigue al ciudadano ANTONINO GONZALO BUTTACI GUARINO, (...); por los delitos de ESTAFA EN GRADO DE CONITUNIDAD, previsto y sancionado en el artículo 462 en relación con el 99 y DAÑOS PATRIMONIALES, previsto y sancionado en el artículo 482, todos del Código Penal Vigente, al estado de que otra Sala de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, conozca y resuelva la referida apelación interpuesta contra la Resolución Judicial dictada por el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en Función de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el 06 de abril de 2022. Por último, a los fines de la mejor ilustración y verificación de los hechos denunciados en la presente acción de amparo, pido sea recabado del Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la causa que se le sigue al ciudadano ANTONINO GONZALO

BUTTACI GUARINO, (...) la cual se encuentra signada con el No. 39C-S-2203-21".
(Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala)

II

DE LA COMPETENCIA DE LA SALA

En cuanto a la competencia para el conocimiento de la presente acción de amparo constitucional, se observa que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y el cardinal 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establecen que esta Sala tiene la competencia para el conocimiento de las pretensiones de amparo constitucional contra las decisiones que dicten los juzgados superiores de la República, con excepción de las que se incoen contra los fallos de los Juzgados Superiores en lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, mediante decisión núm. 1 del 20 de enero de 2000, caso "*Emery Mata Millán*", se estableció, a la luz de los postulados de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el régimen de competencias para el conocimiento de las pretensiones de tutela de derechos constitucionales, y, en tal sentido, señaló que le correspondía a esta Sala Constitucional el conocimiento de tales requerimientos que fuesen ejercidos contra las decisiones judiciales dictadas por los Juzgados Superiores de la República, las Cortes de lo Contencioso Administrativo y las Cortes de Apelaciones en lo Penal, en tanto que éste no se hubiese atribuido a otro tribunal. Y por cuanto, en el asunto de autos, el amparo se intentó contra el acto jurisdiccional que dictó la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, esta Sala declara su competencia para el conocimiento de la presente demanda de amparo constitucional. Así se establece.

III

DE LA SENTENCIA ACCIONADA

El 23 de mayo de 2022 la Sala 5 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó la decisión recurrida con las siguientes consideraciones:

“...[e]n atención al contenido de dicha norma, se precisa con relación a la facultad de los recurrentes para la interposición del recurso de apelación de autos, evidenciándose que los Profesionales del Derecho DAVID ALEJANDRO SILVA VILLARROEL y MIRLA VANESSA DELGADO BETANCOURT, Fiscal Encargado y Auxiliar Sexagésimos Terceros (63°) Nacional, especializada en Defensa de Derechos Laborales, tienen legitimidad para ejercer el recurso de apelación en Alzada, tal y como consta en el artículo 111 numeral 14° del Código Orgánico Procesal Penal, de igual manera, se constata que la Profesional del Derecho YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, inscrita en el I.P.S.A bajo el N° 7.145, en su carácter (Je Apoderada Judicial del ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, quien funge como víctima, tiene legitimidad para ejercer el recurso de apelación en alzada, tal y como consta desde el folio 27 al 33 de la pieza denominada 'audiencia de imputación'.

En este sentido, se evidencia del cómputo realizado por la secretaria de Instancia, cursante al folio ochenta (80) del presente cuaderno de incidencias, que los Profesionales del Derecho DAVID ALEJANDRO SILVA VILLARROEL y MIRLA VANESSA DELGADO BETANCOURT, Fiscal Encargado y Auxiliar Sexagésimos Terceros (63°) Nacional, especializada en Defensa de Derechos Laborales, interpusieron dicho recurso fuera del lapso establecido en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que desde el 04 de Abril de 2022 al 25 de Abril de 2022, transcurrieron nueve (9) días hábiles, asimismo, se evidencia del cómputo realizado por la secretaria de Instancia, cursante al folio ochenta y uno (81) del presente cuaderno de incidencias, que la Profesional del Derecho YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, inscrita en el I.P.S.A bajo el N° 7.145, en su carácter de Apoderada Judicial del ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, quien funge como víctima, interpuso dicho recurso fuera del lapso establecido en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal, toda vez que desde el 5 de Abril de 2022, fecha en la que solicito copias, al 04 de Mayo de 2022, transcurrieron diecisiete (17) días hábiles, razón por la cual esta Sala declara INADMISIBLE los recursos de apelación, el primero interpuesto el 25 de Abril de 2022, por los Profesionales del Derecho DAVID ALEJANDRO SILVA VILLARROEL y MIRLA VANESSA DELGADO

BETANCOURT, Fiscal Encargado y Auxiliar Sexagésimos Terceros (63°) Nacional, especializada en Defensa de Derechos Laborales, y el segundo interpuesto el 04 de Mayo de 2022, por la Profesional del Derecho YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, inscrita en el I.P.S.A bajo el N° 7.145, en su carácter de Apoderada Judicial del ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, quien funge como víctima; en contra de la decisión dictada en fecha 04 de Abril de 2022, emitida por el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró con lugar la excepción prevista en el artículo 28 numeral 4, literal C del Código Orgánico Procesal Penal, planteada por los Profesionales del Derecho ALEXIS MORALES MORREL, inscrito en el I.P.S.A bajo el N°132.870, RAÚL CARRILLO, inscrito en el I.P.S.A bajo el N°90.755 y Erickson Laurens, inscrito en el I.P.S.A bajo el N°63.012, Defensores Privados del ciudadano ANTONIO GONZALO BUTTACI GUARINO, titular de cédula de identidad N° V-7.642.312; decretando como consecuencia el Sobreseimiento de la Causa de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, a favor del encausado de autos; conforme a lo establecido en el artículo 428 literal "B" del Código Orgánico Procesal Penal, por haber sido interpuesto fuera del lapso establecido en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal. Y ASÍ SE DECIDE.

DECISIÓN

Por el razonamiento que antecede, esta Sala Cinco de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Administrando Justicia en Nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la ley, de conformidad con lo establecido en el encabezamiento del artículo 442 del Código Orgánico Procesal Penal, se declara INADMISIBLE los recursos de apelación, el primero interpuesto el 25 de Abril de 2022, por los Profesionales del Derecho DAVID ALEJANDRO SILVA VILLARROEL y MIRLA VANESSA DELGADO BETANCOURT, Fiscal Encargado y Auxiliar Sexagésimos Terceros (63°) Nacional, especializada en Defensa de Derechos Laborales, y el segundo interpuesto el 04 de Mayo de 2022, por la Profesional del Derecho YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, inscrita en el I.P.S.A bajo el N° 7.145, en su carácter de Apoderada Judicial del ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, quien funge como víctima; en contra de la decisión dictada en fecha 04 de Abril de 2022, emitida por el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró con lugar la excepción prevista en el artículo 28 numeral 4, literal C del Código Orgánico Procesal Penal, planteada por los Profesionales del Derecho ALEXIS MORALES MORREL, inscrito en el I.P.S.A bajo el N° 132.870, RAÚL CARRILLO, inscrito en el I.P.S.A bajo el N° 90.755 y Erickson Laurens, inscrito en el I.P.S.A bajo el N° 63.012, Defensores Privados del ciudadano ANTONIO GONZALO BUTTACI GUARINO, titular de cédula de identidad N° V-7.642.312; decretando consecuencia el Sobreseimiento de la Causa de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 2 del

Código Orgánico Procesal Penal, a favor del encausado de autos; conforme a lo establecido en el artículo 428 literal Código Orgánico Procesal Penal, por haber sido interpuesto fuera del lapso o en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal". (Mayúsculas del original) (Corchetes de la Sala)

IV

DE LA ADMISIBILIDAD

Una vez asumida la competencia, esta Sala observa que la acción de amparo de autos fue interpuesta por el ciudadano **RAFAEL EUGENIO BRICEÑO CARDOT**, titular de la cédula de identidad N° V-6.222.627, actuando en su propio nombre, y debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio Carlos David González Filot, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el n.º 52.055, presentó ante la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en su condición de víctima, en la causa que se sigue contra el ciudadano Antonino Gonzalo Buttaci Guarino, titular de la cédula de identidad n.º V-7.642.312; signada bajo el Nº 39°C-S-2203-21; ante el Juzgado Trigésimo Noveno (39º) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de Estafa en grado de continuidad, previsto y sancionado en el artículo 462 en relación con el 99 y Daños Patrimoniales, previsto y sancionado en el artículo 482, todos del Código Penal Vigente; contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2.022, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso su defensora privada Yesmín Rodríguez Aquino, contra la resolución judicial dictada el 06 de Abril de 2.022, por el Juzgado Trigésimo Noveno (39º) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

Luego del análisis de la pretensión de tutela constitucional, esta Sala considera que la misma cumple con los requisitos que exige el artículo 18 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales y en cuanto a la admisibilidad a la luz de las causales de inadmisibilidad que preestableció el artículo 6 *eiusdem*, así como las previstas en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, la Sala concluye que, por cuanto no se halla incurso *prima facie* en las mismas, el presente amparo resulta admisible.

V

DE LA DECLARATORIA DE MERO DERECHO

Admitida como ha sido la presente acción de amparo, la Sala procede a realizar las siguientes consideraciones:

Sobre la procedencia *in limine litis* de la acción de amparo, esta Sala Constitucional mediante sentencia número 993 del 16 de julio de 2013, (caso: “*Daniel Guédez Hernández y otros*”), declaró que:

“(…) la exigencia de la celebración de la audiencia oral, a juicio de la Sala en realidad se justifica en aquellos procedimientos de amparo constitucional en los cuales debe oírse ineludiblemente a las partes intervinientes, lo que coincide además con lo señalado en el artículo 49.3 constitucional que establece: ‘[t]oda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso’.

(…)De modo que, es la inmediatez y el restablecimiento de la situación jurídica infringida lo que debe prevalecer en la ponderación con otros derechos constitucionales de igual rango como lo sería el derecho a la defensa.

Así pues, tanto la acción de amparo como el derecho al amparo llevan implícita la celeridad y el restablecimiento inmediato de la situación jurídica lesionada constitucionalmente, razón por la cual el artículo 27 constitucional, conforme con el artículo 1 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, refieren que la autoridad judicial competente tendrá la potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella; de allí que pueda o no hacerse exigible el contradictorio en el procedimiento de amparo, dependiendo ello del hecho de que el juez constitucional estime el procedimiento más conveniente para el restablecimiento

inmediato de la situación jurídica infringida que es lo medular en la vía del amparo; si ello no fuese así, el amparo carecería de eficacia. Por lo tanto, cuando el mandamiento de amparo se fundamente en un medio de prueba fehaciente constitutivo de presunción grave de la violación constitucional, debe repararse inmediatamente, en forma definitiva, y sin dilaciones la situación infringida, sin que se haga necesario abrir el contradictorio, el cual, sólo en caso de duda o de hechos controvertidos, justificará la realización de una audiencia oral contradictoria. Si ello no fuera así se desvirtuaría la inmediatez y eficacia del amparo.

(...)La Sala considera que el procedimiento de amparo constitucional, en aras de la celeridad, inmediatez, urgencia y gravedad del derecho constitucional infringido debe ser distinto, cuando se discute un punto netamente jurídico que no necesita ser complementado por algún medio probatorio ni requiere de un alegato nuevo para decidir la controversia constitucional. En estos casos, a juicio de la Sala, no es necesario celebrar la audiencia oral, toda vez que lo alegado con la solicitud del amparo y lo aportado con la consignación del documento fundamental en el momento en que se incoa la demanda, es suficiente para resolver el amparo en forma inmediata y definitiva.

Así pues, la Sala considera que la celebración de la audiencia oral en estos tipos de acciones de amparo constitucional, en las que se planteen la resolución de puntos de mero derecho, sería antagónico con lo señalado en el artículo 27 de la Carta Magna, que establece que: el 'procedimiento de amparo constitucional será oral, público, breve, gratuito y no sujeto a formalidad, y la autoridad judicial competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella' (destacado de este fallo); debido a que el Juez constitucional debe esperar, aun cuando cuenta con todo lo necesario en autos para dictar la decisión de fondo en forma inmediata, la celebración de la audiencia oral que no va a aportar nada nuevo a la controversia. Se trataría, entonces, de una audiencia inútil o redundante que crearía una dilación innecesaria en el procedimiento de amparo incompatible con su naturaleza.

De modo que, condicionar la resolución del fondo del amparo a la celebración de la audiencia oral sería inútil en aquellos casos en los cuales se intenta el amparo contra una decisión judicial por un asunto de mero derecho o de obvia violación constitucional, toda vez que ello ocasionaría la violación del derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 26 eiusdem, que se concreta en materia de amparo constitucional en el artículo 27 ibídem, debido a que el Estado no garantizaría, en estos casos, una justicia 'expedita'.

(...)[S]e establece, con carácter vinculante, que, en las demandas de amparos en las cuales se ventile la resolución de un punto de mero derecho, el Juez constitucional podrá, en la oportunidad de la admisión de la solicitud de amparo, decretar el caso como de mero derecho y pasar a dictar, sin necesidad de convocar y celebrar la audiencia oral, la decisión de fondo que permita

restablecer inmediatamente y en forma definitiva la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella (...)”. (Destacado del fallo original).

Ahora bien, la Sala, tomando en cuenta la anterior doctrina procede a verificar si, en el caso bajo estudio, lo alegado por el accionante se refiere a la resolución de un punto de mero derecho y, a tal efecto, observa:

El presente caso versa exclusivamente sobre un punto de mero derecho, esto es, determinar si el fallo objeto de la presente acción de amparo constitucional fue debidamente notificado al accionante al momento de ejercer el recurso ordinario apelación de auto o no, y si la decisión accionada en amparo que declaró la inadmisibilidad del señalado recurso ordinario fue dictada conforme a derecho. Situación que de verificarse, efectivamente conculcaría los derechos constitucionales alegados y sujetos a la tutela constitucional interpuesta por la parte accionante, no siendo necesario, a los fines de la resolución de fondo de la controversia, la convocatoria y subsiguiente celebración de la audiencia oral, toda vez que el contenido de las actas consignadas por la parte actora, constituyen elementos suficientes para que la Sala emita pronunciamiento sobre las violaciones alegadas, dado que las partes y los terceros involucrados no aportarían nada nuevo en esa audiencia oral, por lo que pasa a decidir el presente amparo en esta misma oportunidad (Vid. s.S.C. números: 242/2014; 609/2014; 618/2014; 1511/2014; 682/2015; 1071/2015; 1681/2015; 894/2016; 1101/2016; 75/2017; 621/2017; 148/2018; 689/2019; 305/2019, 340/2019 y 1106/2022). Así se declara.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el presente caso se interpone acción de amparo constitucional contra la decisión dictada el día 23 de Mayo de 2.022, dictado por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones

del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso la profesional del derecho Yesmín Rodríguez Aquino, contra la resolución judicial dictada el 04 de Abril de 2.022, por el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró con lugar la excepción prevista en el artículo 28 numeral 4, literal C del Código Orgánico Procesal Penal, planteada por los profesionales del derecho Alexis Morales Morrel y Erickson Laurens, defensores privados del ciudadano Antonio Gonzalo Buttaci Guarino, todos ut supra identificados decretando como consecuencia el sobreseimiento de la causa de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, a favor del referido ciudadano.

Como se aprecia la pretensión constitucional, en el presente asunto, se dirige a atacar una decisión dictada por un órgano jurisdiccional, por lo cual la misma está enmarcada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debiendo entonces analizarse si el presente caso contiene el presupuesto procesal necesario para la procedencia de este tipo de acciones y en tal sentido la referida norma dispone:

“Artículo 4: Igualmente procede la acción de amparo cuando un tribunal de la República, actuando fuera de su competencia, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un tribunal superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva.”

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Sala, la procedencia de la acción de amparo contra decisiones, actuaciones u omisiones judiciales está supeditada al cumplimiento de dos requisitos concurrentes, a saber; que el Tribunal supuestamente agravante haya actuado fuera de su competencia y que esta actuación u omisión lesione o amenace vulnerar una situación jurídica subjetiva o un derecho constitucional.

En este sentido, esta Sala ha definido el alcance del concepto de incompetencia en estos casos, el cual no debe entenderse sólo en un sentido procesal estricto (por la materia, valor o territorio), sino más bien en el aspecto constitucional, ya que *“obrar fuera de su competencia”* como requisito fundamental para la protección constitucional del derecho que se pretende vulnerado, significa usurpar funciones por parte del juzgador que, por la ley, no le han sido conferidas. (Vid. Sentencia de la Sala N.º 5.053 del 15 de diciembre de 2005).

Efectivamente esta Sala en sentencia del 6 de febrero de 2001, precisó en relación al amparo constitucional contra decisión judicial lo siguiente:

“(...) es un mecanismo especial de protección constitucional que surge cuando el juez, actuando fuera de su competencia, lesiona un derecho o garantía constitucional y no como un mecanismo para que el juez de alzada del que dictó la decisión conozca, nuevamente, de los vicios que mediante el recurso ordinario de apelación fueron alegados. Es decir, sólo procede el amparo, conforme el citado artículo 4, contra las sentencias que dicten los tribunales en segundo grado de jurisdicción, cuando se denuncien violaciones a derechos o garantías constitucionales no juzgadas en cualquiera de las dos instancias (...)”.

En el presente caso, tal y como se expresó, se pretende impugnar por esta vía una decisión judicial de un Tribunal Superior, que declaró inadmisibile un recurso ordinario apelación de auto, y en tal sentido confirmó una sentencia de sobreseimiento dictada por el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, luego de declarar sin lugar la excepción prevista el artículo 28, numeral 4 literal “C”, referidos a que los hechos contenidos en la denuncia, en la querrela de la víctima, la acusación fiscal o el escrito de acusación particular propia de la víctima, o su acusación privada, no revestían carácter penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 34.4 y 300.5 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto la solicitud de copias que toma la aludida Corte de Apelaciones, como

notificación tácita atribuida a la representante legal de la víctima tuvo lugar antes de que se dictara la decisión recurrida y además la notificación de la víctima no se efectuó en el presente asunto.

Ahora bien, dado que el aspecto medular de la presente acción de amparo constitucional, lo constituye la circunstancia que la notificación tácita considerada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, es anterior a la publicación del fallo que fue objeto del recurso ordinario de apelación de auto fue inadmitido por la referida Sala de Apelaciones; estima la Sala a los efectos de la decisión a tomar, realizar unas precisiones en relación al momento a partir del cual se inicia el lapso para el ejercicio de los recursos, y finalmente la recurribilidad respecto de decisiones que aún no se encuentran publicadas en sus respectivos expedientes.

En este sentido tenemos que en relación a lo primero, es decir, a la determinación del momento a partir del cual se inicia el lapso para el ejercicio de los recursos, la Sala en criterio reiterado que con carácter vinculante, ha señalado que cuando la decisión sale fuera del lapso legal, o saliendo dentro de éste, no obstante el tribunal ordena su notificación, el inicio del lapso que prevé la ley para recurrir de la respectiva decisión, corre a partir del día siguiente de la estadía a derecho de las partes (*dies a quo*), es decir, posterior aquel, en que conste en autos la notificación de la última de las partes, pues solamente cuando todas y cada una de las partes se encuentran en conocimiento formal del contenido del fallo a impugnar, es cuando existe certeza del inicio del cómputo para el ejercicio del recurso ordinario de apelación correspondiente. Por tanto, el inicio del lapso para el ejercicio de los recursos de apelación que otorga la ley, es el día inmediatamente siguiente a aquel en que conste en autos la notificación de la última de las partes.

Finalizando, en el caso de los recursos ordinarios apelación de autos, al quinto (5) día hábil siguiente conforme lo dispone el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal (*dies a quem*).

En este sentido ha dicho la Sala Constitucional lo siguiente:

“...ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Penal, que si el Tribunal ha acordado notificar a las partes aun cuando no estuviere obligado a ello, por ser dictada dentro del lapso legal, o haber sido diferida la publicación del texto íntegro pero publicada la misma dentro de la prórroga legal, el lapso para interponer los escritos recursivos debe comenzar a computarse a partir de la fecha en que se verifique la notificación del fallo. Al efecto, resulta relevante citar sentencia N° 410/2005, caso: (...) resumió dicho criterio jurisprudencial:

‘A pesar que el Tribunal sentenciador no está obligado a notificar a las partes de la publicación de su decisión definitiva cuando la dicta en Audiencia, o la publica dentro del lapso legal, si acuerda una nueva notificación, el lapso para interponer el recurso de apelación, deberá comenzar a computarse a partir de la fecha que se verifique esa notificación (...) Ahora bien: en este último caso el lapso para interponer el recurso comenzará a contarse a partir del día siguiente de la publicación de la sentencia y no hay necesidad de notificar a las partes. No obstante, si el Tribunal comete el error de notificar nuevamente debe comenzarse a contar el lapso para recurrir a partir de la última notificación’. Esta posición fue ratificada por la misma Sala, en sentencia N° 331, del 18 de septiembre de 2003.

En consecuencia, aprecia esta Sala cónsona con el criterio procurado por la Sala de Casación Penal, que aquella debió aplicar su propio criterio expuesto en cuanto al inicio del cómputo del recurso de casación y, comenzar a contar el lapso a partir de la notificación del fallo dictado por la Sala Accidental Segunda de Reenvío para el Régimen Procesal Transitorio de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

(...) En consecuencia, con lo expuesto, debe esta Sala afirmar con carácter vinculante para todos los Tribunales Penales de la República, inclusive la Sala de Casación Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, i) que si habiéndose dictado la sentencia definitiva dentro del lapso legal para ello, se acordase la notificación de la misma, los lapsos para el ejercicio de los medios recursivos, deberán computarse a partir de la notificación del fallo y no desde la publicación

del mismo, ya que, lo contrario genera una inseguridad jurídica en cabeza de los accionantes; y ii) si la sentencia fue dictada sin la presencia de las partes, en virtud de haber diferido la publicación del texto íntegro, y ésta es publicada fuera del lapso establecido para ser dictada la misma, se debe notificar la sentencia a las partes intervinientes, aun cuando se encontrase en libertad el imputado...”. (Vid. TSJ/SC n.º 561/2002, del 10 de diciembre, n.º 66/2003, del 20 de febrero, n.º 331/2003, del 18 de septiembre, n.º 410/2005, del 28 de junio, n.º 5063/2005, del 15 de diciembre y n.º 742/2014, del 16 de junio).

Dicho criterio ha sido igualmente asumido en el campo penal por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual acatando lo expuesto por esta Sala, ha dicho que el inicio de los lapsos, es a partir del día siguiente, a aquel en que conste en autos, la notificación de la última de las partes, indicando en tal sentido lo siguiente:

“...ha dicho la Sala en anteriores decisiones que si el Tribunal, al finalizar la audiencia pública, difiere la redacción del fallo y la publicación de éste se realiza dentro de los diez días posteriores, no se requerirá que el Tribunal notifique a las partes, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, la lectura del dispositivo de la sentencia, valdrá en todo caso como notificación. Pero si la publicación del fallo se realiza fuera del lapso de los diez días, el Tribunal estará en la obligación de notificar a las partes de dicha publicación y el lapso para la interposición del recurso de apelación deberá computarse a partir de la última notificación (Subrayado del fallo la Sala). (...)

En conclusión, del criterio antes referido quedó establecido que el lapso de inicio para presentar el recurso de apelación contra la sentencia dictada en el juicio oral y público, puede comenzar a partir de:

a) La fecha en que la decisión fue dictada, lo que implica que ya fue redactada y leída a las partes en la audiencia.

b) La fecha de la publicación del texto íntegro de la sentencia, en caso de que haya sido diferida su redacción. En este caso se presentan dos situaciones:

b.1. En el supuesto de ser publicada la sentencia dentro del lapso de (...) previsto en el artículo (...) el cómputo iniciará a partir de su publicación.

b.2.- En caso de ser publicada la sentencia fuera del lapso previsto en el artículo (...) comenzará el lapso para la interposición del recurso a partir de la fecha de la última notificación de las partes, lo que no obsta a que cada parte pueda

interponer el recurso antes del lapso de la última notificación...". (Vid. TSJ/SCP n.º 66/2003, del 20 de febrero, n.º 624/2005, del 13 de junio, 306/2006, del 6 de julio, n.º 60/2007, del 1 de marzo y n.º 291/2016, del 25 de julio).

De esta manera, y de acuerdo a los criterios vinculantes de esta Sala, e incluso los expuestos por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; el momento que marca el inicio de los lapsos que dispone la ley, para el ejercicio de los recursos ordinarios –entre ellos por supuesto el de apelación de autos– previsto en el artículo 440 del Código Orgánico Procesal Penal; está determinado por el día inmediatamente siguiente a aquel, en que ha tenido lugar la notificación del fallo. Y éste, es decir el fallo, se entiende notificado, cuando todas y cada una de las partes han sido informadas de su existencia y contenido, por lo que es a partir del día inmediatamente después a la notificación de la última de las partes, el momento a partir del cual se inicia el lapso para el ejercicio de los recursos que para cada tipo de decisión ofrece la ley.

En lo que respecta al argumento referido a que la notificación tácita tomada a su abogado tuvo lugar el día 5 de abril de 2022 (tal como esta Sala la pudo corroborar del contenido de la propia decisión accionada en amparo *Vid.* Folio n.º 61 del expediente pieza), siendo esta fecha anterior, a la fecha de publicación del fallo que fue objeto del recurso ordinario de apelación, el cual es de fecha 6 de abril de 2022 (*Vid.* Folio n.º 31 al 59 del expediente); estima la Sala que la interpretación dada a la solicitud de copias como una notificación tácita, resulta errada, pues la misma debido a la fecha en que tuvo lugar, es decir con anterioridad al fallo recurrido, era incapaz de poner en conocimiento al accionante del fallo del cual recurrió por vía ordinaria, debido a la sencilla como lógica razón de que para ese momento la decisión que fue objeto del recurso no estaba agregada al expediente.

En otras palabras, el inicio del lapso para el ejercicio de un recurso apelación –sea ordinario o de amparo constitucional–, no puede comenzarse a computar en una fecha

anterior a la fecha en que la decisión objeto del potencial recurso ha sido publicada y agregada a los autos del expediente, pues es a partir de ese momento en que las partes pueden tener conocimiento del contenido del fallo a recurrir ya sea por vía de la notificación normal o de la notificación tácita.

En este sentido, *mutatis mutandis*, si bien ha señalado la jurisprudencia de esta Sala, que el ejercicio del derecho al recurso, no puede quedar restringido bajo el subterfugio de la extemporaneidad de la impugnación por adelantado (apelación *illico modo*), lo cierto es que la aplicación de dicha doctrina jurisprudencial, a casos como el de autos, comportaría un extremo que rayaría en lo absurdo, pues si bien no debe castigarse la suma diligencia en el ejercicio del derecho al recurso; lo cierto es, que el agravio es presupuesto básico para la existencia y ejercicio de este derecho, y si la sentencia aún no se ha publicado y agregado al expediente, el agravio aún no existe, por la misma razón de que la decisión no consta en el expediente, por lo cual no puede tomarse como inicio del lapso para el ejercicio del recurso –como ocurrió en el presente caso– una fecha anterior a la existencia real y cierta del fallo en autos (Vid. s.S.C n° 251/2021, del 11 de junio).

En efecto, entre los requisitos subjetivos de admisibilidad de los recursos de apelación se encuentra el interés para recurrir, por lo que si no existe interés directo, la actividad impugnativa de la parte carecería de un motivo que justifique una utilidad procesal.

Desde un punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución que se ataca debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente, y no según su apreciación subjetiva. Es lo que se conoce en el lenguaje procesal como agravio o gravamen.

El gravamen es el fundamento de la impugnación. Las partes o los terceros en un proceso impugnan cuando se han visto agraviados, perjudicados con una resolución judicial o actuación o diligencia. El gravamen es el interés que habilita para ejercer un medio de impugnación. Clásica es la definición dada por el profesor Fairén Guillén quien afirmó que el gravamen, en los recursos, es la diferencia entre lo pedido por el recurrente y lo concedido en la resolución por el tribunal (Fairén Guillén, V. "El Gravamen como Presupuesto de los Recursos" en Temas del Ordenamiento Procesal Civil. Tomo II, Madrid, 1969. Pág. 63).

Ahora bien, para que exista tanto el elemento subjetivo, como el objetivo al que se ha hecho referencia, es decir, tanto el interés en recurrir como el gravamen, es necesaria la existencia real, cierta y concreta de la decisión que resulta desfavorable y actualiza en el afectado el derecho a ejercer el recurso, indistintamente si éste se ejerce de manera anticipada o a término. Si no existe la decisión, no existe ni interés en recurrir, ni agravio que lo motive.

Por ello, tanto computar el inicio del lapso para el ejercicio del recurso respectivo a partir de una fecha anterior a aquella en la cual la decisión a recurrir fue publicada y agregada al expediente –como ocurrió en el presente caso–, como permitir o tener por válidamente presentado un medio recursivo, sin que conste en autos la decisión impugnada, es llevar la interpretación de las instituciones del derecho procesal, no sólo al campo de la especulación y/o premonición, sino a un extremo que raya en lo absurdo, pues en ambos casos la inexistencia del fallo arrastra la inexistencia del gravamen que autoriza el inicio de los lapsos para recurrir, como la presentación del respectivo recurso en sí.

Siendo esto así, no puede en casos como el presente, tenerse por válida la fecha de inicio considerada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal

del Área Metropolitana de Caracas, para el ejercicio del recurso de apelación que fue interpuesto por la defensa de la víctima, lo que permite concluir que en cuanto al presente argumento la razón le asiste al accionante en amparo.

Finalmente destaca el accionante que el ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot víctima en el presente asunto que jamás fue notificado de la decisión del Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control, del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró con lugar la excepción opuesta, lo cual vulneraba su derecho a la tutela judicial efectiva, defensa y debido proceso; al respecto la doctrina de esta Sala, ha señalado que para la válida constitución del proceso se materializa en la defensa procesal y la igualdad de armas y oportunidades que el juez como director debe garantizar a todas las partes, lo cual implica el acceso de todos los intervinientes en el proceso penal en igualdad de condiciones y en defensa de sus derechos e intereses a los distintos actos constitutivos de cada procedimiento. Sobre este particular, se ha dicho también que en relación a las reglas que estatuye el Estado para que las personas diriman en orden y con seguridad sus controversias –al cual todos deben tener acceso en condiciones de absoluta igualdad–; que la garantía de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva tienen inicio en la citación y la notificación, porque a partir de ella comienza a existir litigio y partes procesales que están a derecho, sin que tengan que ser apercibidas nuevamente para ningún acto o incidencia del proceso, salvo en las situaciones excepcionales que la propia ley señala (Vid. s.S.C n° 719 /2000, del 18 de julio).

De allí que los actos de comunicación procesal, es decir, la citación como la notificación, tiene una importancia fundamental en el proceso, y ésta reside en que a través de ellos se garantiza el derecho a la defensa del demandado, en tanto que fija el inicio del plazo o del término, según el caso, para que las partes cumplan con los distintos actos y cargas que se prevén en el proceso para la defensa de sus derechos e intereses, por lo que se trata de una formalidad necesaria para la validez del juicio, al punto que la falta de la

misma trae, como consecuencia inmediata, la nulidad de todo lo que haya sido actuado sin la previa observancia de ese requisito.

De lo anterior resulta entonces, que como garantía inalienable e irrenunciable el derecho a la defensa, la citación y la notificación se presentan una importancia de orden capital dentro del proceso y el acceso a la justicia, pues ella garantiza el derecho a la defensa, de modo que su omisión irremediamente, arrastra como único remedio procesal la nulidad y reposición de la causa al estado de que esta se produzca nuevamente, ello en aras de resguardar el debido proceso y garantizar el derecho a la defensa a todos aquellos que les fue omitida el respectivo acto de comunicación procesal en detrimento de sus derechos (Vid. s.S.C n° 74/2007, del 30 de enero y n° 523/2014, del 29 de mayo de 2014, y s.S.C.P n° 157/2019, del 7 de agosto).

De esta manera, la falta de citación y/o notificación de la víctima para ser oída y ejercer sus derechos constituye una infracción grave al debido proceso, y a su derecho a la defensa, cuya tutela interesa al orden público y debe ser, por tanto, provista aun de oficio, dado los efectos negativos que dicha conducta, por parte de otros órganos jurisdiccionales, produciría al interés social, que no puede ser subsanada, sino a través del libramiento del respectivo acto de comunicación procesal, pues su omisión se constituye en un vicio de nulidad absoluta, conforme a lo señalado en el artículo 175 del Código Orgánico Procesal Penal (Vid. s.S.C n° 1195/2004, del 21 de junio, n° 1581/2006, del 9 de agosto).

De lo anterior, se desprende el deber que tienen los jueces de citar y notificar a las partes de toda decisión y acto procesal que pauten por realizar, conforme a los métodos establecidos para tal fin por el Código Orgánico Procesal Penal. El objeto de dicha exigencia legal –la citación y la notificación– no es otro que el resguardo dentro de todo proceso, de los derechos constitucionales que lo rigen, entre otros, el derecho a la defensa.

En efecto, es a través de los referidos actos de comunicación procesal, que se pone en pleno conocimiento a las partes de la fecha de celebración de los actos procesales y las decisiones dictadas, a fin de que una vez verificados los mismos, tenga lugar la apertura del lapso para la interposición de los recursos pertinentes en resguardo del derecho fundamental a la defensa.

En efecto, si bien el artículo 164 del Código Orgánico Procesal Penal, dispone que:

Notificación a Defensores o Defensoras o Representantes

Artículo 164. *Los defensores o defensoras o representantes de las partes serán notificados o notificadas en lugar de ellas, salvo que por la naturaleza del acto o porque la ley lo ordene, sea necesario notificar personalmente al afectado o afectada.*

La Sala en relación al mismo ha precisado que la referida norma, es una sabia previsión del legislador, la cual apunta no sólo a la agilización del proceso, sino que, además, tampoco deja indefensa a la parte de quien se trate, por cuanto, en todo caso, debe ser notificado su representante o Defensor, en quien, dada su formación profesional, se presume que posee el adiestramiento, la habilitación legal y la formación jurídica suficientes para conocer y ejercer oportuna y eficazmente los recursos procesales que la Ley autoriza contra las decisiones judiciales que desfavorezcan a su representado. Asimismo, ha señalado que la representación judicial, legal o convencional, supone una relación de confianza mutua entre sus partes; de allí que sea carga del representado el buen

juicio en la elección y la vigilancia de su representante, amén de su permanente derecho, que le reconoce la Ley, de reemplazar a este último, aun cuando se trate de un Defensor Público. Por ello, no puede pretenderse, entonces, que la notificación a la parte, practicada en la persona de su representante o Defensor, en quien se presume que goza de la plena confianza de aquélla, sea lesiva a derechos fundamentales suyos, pues precisamente se presume la existencia de una relación de confianza basada en que quien ejerce la defensa es un profesional calificado del Derecho; de allí la existencia de la referida norma y la justificación que salvo los supuestos de ley, el legislador entendió que era en el mejor interés de la parte que la notificación de la parte fuera practicada en la persona de su representante.

Se concluye, entonces, que existe total conformidad de la norma legal que se examina, con el sistema de derechos y garantías fundamentales que rige actualmente en la República; asimismo, tal como antes lo ha afirmado esta Sala, que la determinación de las decisiones de las cuales, como excepción a la regla general que establece la antedicha norma, se deba notificar personalmente a las partes, corresponde al prudente arbitrio del juez, quien en ausencia de disposición legal expresa, determinará cuáles actos deben ser notificados directamente a las partes; y cuáles pueden ser notificados en las personas de sus apoderados o representantes, lo cual dependerá de la valoración de las variables que definen la naturaleza del acto para luego concluir si del mismo deba notificarse personalmente a las partes (Vid. s.S.C n° 521/2008, del 8 de abril).

Lo cierto es que en el presente caso, como se denunció en el escrito contentivo de la acción de amparo constitucional y así lo corroboró la Sala, al abogado de la víctima se le dio por notificado tácitamente de una decisión que no había sido publicada y agregada a los autos del correspondiente asunto, para la fecha que dicho profesional del derecho tuvo acceso al expediente lo cual –como se explicó *ut supra*– no podía producir los efectos de una notificación tácita en los términos que ha desarrollado la jurisprudencia de esta Sala (Vid. s.S.C n° 1427/2011, del 10 de agosto n.° 410/2017 del 2 de junio), pero además a su

representado quien funge como víctima en el presente asunto, le fue omitida la notificación de la decisión que fue objeto del recurso ordinario apelación, de lo cual se deduce que de un lado la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, erró al establecer el momento a partir del cual iniciaba el computo para el ejercicio del recurso ordinario de apelación que fue sometido a su jurisdicción, y del otro, vulneró el derecho de la víctima a ser notificada de la decisión que fue objeto del recurso ordinario apelación, es decir, omitió notificación de una de las partes del proceso y su representante legal.

Lo anterior comportó una lesión a los derechos del representado del accionante, tales como el derecho a la tutela judicial efectiva, defensa, debido proceso, por violación del derecho al recurso, que en este caso asiste al ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, cuando se le inadmitió a su abogado, el recurso ordinario de apelación de auto, basado en una supuesta extemporaneidad en el ejercicio del mismo, la cual como se indicó nació de una errada interpretación de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, en cuanto al momento a partir del cual se inicia el lapso para el ejercicio del recurso ordinario de apelación, y de haber pasado por alto o inadvertido la falta de notificación del fallo que fue objeto del recurso, en la persona de la víctima del referido proceso penal.

En efecto, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 26 de la Constitución de la República, es el que garantiza la libertad de acceso de todos los ciudadanos a los tribunales de justicia, de conformidad con lo pautado en la ley, que a su vez ofrece distintas vías procesales. Estas normas de procedimiento que regulan esas vías, son preceptos que establecen los medios de impugnación a través de los cuales tal derecho ha de ejercerse (sentencia n° 403/2005, del 5 de abril).

De allí, que la tutela judicial efectiva tiene como contenido esencial varias vertientes, entre las cuales podemos señalar, como ejemplo, que la tutela judicial efectiva comprende la posibilidad de que los ciudadanos tengan derecho al acceso a la justicia, que sean juzgados con un proceso debido, que se obtenga una decisión acorde con el Derecho, que pueda recurrirse de aquella decisión que se considere errónea y que se ejecute toda decisión que se encuentre firme.

Acorde con lo anterior, esta Sala en sentencia n.º 708/2001, del 10 de mayo, precisó lo siguiente:

“... El derecho a la tutela judicial efectiva, de amplísimo contenido, comprende el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado, es decir, no sólo el derecho de acceso sino también el derecho a que, cumplidos los requisitos establecidos en las leyes adjetivas, los órganos judiciales conozcan el fondo de las pretensiones de los particulares y, mediante una decisión dictada en derecho, determinen el contenido y la extensión del derecho deducido, de allí que la vigente Constitución señale que no se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales y que el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (artículo 257). En un Estado social de derecho y de justicia (artículo 2 de la vigente Constitución), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaaura...”

Asimismo, esta Sala en decisión n.º 1661/2008, del 31 de octubre, precisó con ocasión a lo anterior lo siguiente:

“...En este orden de ideas, se reitera que en virtud de la autonomía e independencia de la que gozan los jueces al decidir, los mismos, si bien deben ajustarse a la Constitución y a las leyes al resolver una controversia, disponen de un amplio margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar, sin que el juzgador de amparo pueda inmiscuirse dentro de esa autonomía del juez en el estudio y resolución de la causa, salvo que tal criterio viole notoriamente derechos o principios constitucionales.

Así, por ejemplo, la inadmisión de un recurso podrá ser objeto de revisión por el Juez Constitucional, si el órgano jurisdiccional no fundamenta tal pronunciamiento en una causa legalmente prevista, o que existiendo ésta, la ha apreciado de forma arbitraria o inmotivada, o cuando haya basado su decisión en un error de relevancia constitucional, o que la misma sea fruto de una interpretación rigorista o meramente formal, que quiebre la proporcionalidad exigible entre la finalidad del requisito y las consecuencias para el derecho fundamental del que se trate (Sentencia n° 170/1999, del 27 de septiembre, del Tribunal Constitucional español). En estos supuestos resulta obvia la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que en ellos se le restringe ilegítimamente al justiciable el acceso al recurso...”.

Así las cosas, esta Sala Constitucional, en fuerza de los anteriores razonamientos, considera que lo procedente y ajustado a derecho, es declarar procedente *in limine litis* la acción de amparo constitucional, ejercida por el abogado Rafael Eugenio Briceño Cardot, debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio Carlos David González Filot, ambos *ut supra* identificados, contra la decisión dictada el día 23 de Mayo de 2.022, por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso la profesional del derecho Yesmín Rodríguez Aquino, contra la resolución judicial dictada el 04 de Abril de 2.022, por el Juzgado Trigésimo Noveno (39°) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró con lugar la excepción prevista en el artículo 28 numeral 4, literal C del Código Orgánico Procesal Penal, planteada por los profesionales del derecho Alexis Morales Morrel y Erickson Laurens, defensores privados del ciudadano Antonio Gonzalo Buttaci Guarino, todos *ut supra* identificados decretando como consecuencia el sobreseimiento de la Causa de conformidad con lo establecido en el artículo 300 numeral 2 del Código Orgánico Procesal Penal, a favor del referido ciudadano.

En consecuencia de lo anterior, esta Sala ordena la reposición de la causa al estado que una Sala distinta a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, conozca y resuelva, con prescindencia de los vicios advertidos en la presente decisión, y con base a la doctrina fijada en el presente fallo, el

recurso ordinario de apelación de auto interpuesto por el ciudadano Rafael Eugenio Briceño Cardot, debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio Carlos David González Filot, dictada por el por el Tribunal Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control, del referido Circuito Judicial Penal, que declaró con lugar la excepción prevista en el artículo 238, numeral 4 literal “C” del Código Orgánico Procesal Penal referido a que el hecho contenido en la denuncia, la querrela, la acusación fiscal, o particular propia de la víctima o su acusación privada, reviste carácter penal, y decretó el sobreseimiento con fundamento en los artículos 34.4 y 300.5 del citado Código Adjetivo Penal. Así se decide.

Finalmente en atención a la declaratoria de procedencia *in limine litis* de la presente acción de amparo constitucional, esta Sala estima inoficioso realizar cualquier otro pronunciamiento petitionado por el accionante o sus apoderados judiciales, en razón de que con la nulidad el fallo accionado en amparo queda restituida la situación jurídica infringida. Y así se decide.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se instruye a la Secretaría de esta Sala para que notifique en forma telefónica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia del contenido de la presente decisión a: (i) la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas; (ii) Trigésimo Noveno de Primera Instancia en Funciones de Control, del referido Circuito Judicial Penal y (iii) a la parte accionante en el presente amparo y remita copia certificada de la presente decisión a los tribunales antes mencionados. Así, se establece.

VII

DECISIÓN

Por las razones que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.- Que es **COMPETENTE** para conocer la presente acción de amparo interpuesta por **RAFAEL EUGENIO BRICEÑO CARDOT**, titular de la cédula de identidad N° V-6.222.627, actuando en su propio nombre, y debidamente asistido en este acto por el abogado en ejercicio Carlos David González Filot, ambos *ut supra* identificados, presentó ante la Secretaría de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, acción de amparo constitucional en su condición de víctima, en la causa que se sigue contra el ciudadano Antonino Gonzalo Buttaci Guarino, titular de la cédula de identidad n.º V-7.642.312; signada bajo el n.º 39°C-S-2203-21; ante el Juzgado Trigésimo Noveno (39º) de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, por los delitos de **ESTAFA EN GRADO DE CONTINUIDAD**, previsto y sancionado en el artículo 462 en relación con el 99 y **DAÑOS PATRIMONIALES**, previsto y sancionado en el artículo 482, todos del Código Penal vigente; contra el auto de fecha 23 de Mayo de 2.022, dictado por la Sala cinco (05) de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación que interpuso su defensora privada YESMIN RODRÍGUEZ AQUINO, contra la "Resolución Judicial" dictada el 06 de Abril de 2.022, por el Juzgado Trigésimo Noveno (39º) de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

2.- **ADMITE** la referida acción de amparo.

3.- **PROCEDENTE IN LIMINE LITIS** la aludida acción de amparo constitucional.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

Ponente

La Vicepresidenta,

LOURDES BENICIA SUÁREZ ANDERSON

Los Magistrados,

LUIS FERNANDO DAMIANI BUSTILLOS

TANIA D'AMELIO CARDIET

MICHEL ADRIANA VELÁSQUEZ GRILLET

El Secretario,

CARLOS ARTURO GARCÍA USECHE

22-0923

GMGA/.